



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Itau Corpbanca Colombia S.A., Jhon Nieto	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902020220021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Azulu Life S.A.S	Jeremy James Cañas Lopez	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902020220018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daicy Camacho Molina	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902020220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	13/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rodolfo Rois Bolaños	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2b73f0c2-fdfe-4598-96cc-aa9c2826f65d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Ledys Zambrano Caballero	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Francia Ibelia Fragozo Maestre, Julio Gomez Reyes	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Orlando Nasser Arredondo Diaz	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902020220030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Melissa Isabel Sandoval Bermudez	13/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Melissa Isabel Sandoval Bermudez	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan Carlos Guzman Herrera, Y Otros Demandados..	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2b73f0c2-fdfe-4598-96cc-aa9c2826f65d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00215-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA identificado con CC. 12.533.077.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente de su admisión.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA, recibe notificaciones en la MZ C CASA 75 BARRIO BOULEVAR LA 19 DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA), misma dirección que aparece en la solicitud de crédito con base en el cual se aprobó el desembolso del dinero, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta/Magdalena, y no en esta agencia judicial.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*. No obstante, estudiado el título objeto de recaudo, no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta/Magdalena, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 84, hoy 14-06-2022 MARCELO ANDRÉS LEYES MORA SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00227-00

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4

EJECUTADO: JULIO GOMEZ REYES, C.C. No. 3.894.268, y FRANCIA IBELIA FRAGOZO MAESTRE, CC. No. 40.792.976

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (11) de junio
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la CREDITITULOS S.A.S., contra JULIO GOMEZ REYES y FRANCIA IBELIA FRAGOZO MAESTRE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 63593, suscrito el 05 de diciembre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, contra JULIO GOMEZ REYES, C.C. No. 3.894.268, y FRANCIA IBELIA FRAGOZO MAESTRE, CC. No. 40.792.976, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 63593, suscrito el 05 de diciembre de 2018, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.582.930).

- Más los intereses corrientes sobre la suma anterior liquidados desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 15 de julio de 2020, a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS,, identificada con T.P. 82.974 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 84 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 080014189020-2022-00299-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: LEDYS ZAMBRANO CABALLERO - C.C. 22.638.377

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

MARCELO ANDRE LEYES MORA
EL SECRETARIO.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 29986 y la Escritura Pública No. 2526 del 3 de noviembre de 2017 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900.406.472-1 y en contra de LEDYS ZAMBRANO CABALLERO, identificada con C.C. 22.638.377; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO CIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SIETE MIL CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$ 411.907,22) por concepto de capital vencido.
- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$530.508,31) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital vencido.
- La suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$24'502.287,89) por concepto de capital acelerado con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 8/04/2022 hasta el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la CALLE 134 No. 9 -124, APARTAMENTO 202, TORRE 22, VIPA CARIBE VERDE FASE 2 en Barranquilla - Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-563112. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C 51.775.463 y T.P. 79.450 C.S. J en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.84 hoy 14 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00240-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLANOS. C.C. No. 1.766.406

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLANOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 1000000278 suscrito el 30 de julio de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLANOS, identificado con C.C. No. 1.766.406, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 1000000278 suscrito el 30 de julio de 2019, la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.385.917).

- Más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1,623.725), por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de septiembre al 4 de octubre del año 2021, contenidos en el pagare, a la tasa fijada por las partes siempre y cuando el monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P. 153993 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 84 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00185-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA CC. 57.413.688.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA CC. 57.413.688, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$18.088.075) por concepto de capital.
- Más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.311.988) por concepto de intereses de plazo.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 84, hoy 14-06-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00216-00

Demandante: AZULU LIFE S.A.S. identificado con Nit: 901241434 - 5.

Demandado: JEREMY JAMES CAÑAS LOPEZ identificado con CC. 1143259573.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de AZULU LIFE S.A.S. identificado con Nit: 901241434 - 5, en contra de JEREMY JAMES CAÑAS LOPEZ identificado con CC. 1143259573, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Dos Millones Ciento Veintiocho Mil Noventa Pesos M/Cte. (\$2.128.090) por concepto de capital.
- Más la suma de Trescientos Cincuenta Y Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos M/Cte. (\$354.327), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 7 de julio del 2021 hasta 13 de marzo 2022.
- Mas la suma de Quinientos Noventa Mil Ochocientos Quince Pesos (\$590.815) correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.
- Más los intereses moratorios a partir del 14/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Margarita Marín Barraza, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 84, hoy 14-06-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00233-00

EJECUTANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: JHON EDER NIETO BERMUDEZ, CC. No. 72.052.849

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JHON EDER NIETO BERMUDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 000050000352850 que contiene la obligación No. 65034853295, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.937-0, contra JHON EDER NIETO BERMUDEZ, CC. No. 72.052.849, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 000050000352850 que contiene la obligación No. 65034853295, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA PESOS M.CTE. (\$35.341.070).

- Más la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.CTE. (\$3.074.400.00) como intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 14 de septiembre del 2021 hasta el día 16 de marzo de 2022, contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 17 marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ,, identificada con T.P. 52.633 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 84 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00210-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

Demandado: JUAN CARLOS GUZMAN HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.308.781, FRANCISCO JESUS VILLADIEGO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.184.327 y CLAUDIA PATRICIA ROJAS ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.738.424.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Además, figura una solicitud de sustitución de poder.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Verificada la solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS OROZCO TATIS al Dr. AUDETH RAMOS MONTOYA, el despacho accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación por parte de la compañía DIRLEY GUTIERREZ E.U., en contra de JUAN CARLOS GUZMAN HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.308.781, FRANCISCO JESUS VILLADIEGO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.184.327 y CLAUDIA PATRICIA ROJAS ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.738.424, por las siguientes sumas de dinero:



-Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.128.240), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados, los cuales se discriminan en la siguiente manera:

ARRENDAMIENTO:		
FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
18/07/2018	01/06/2018 a 30/06/2018	\$ 760.780
18/07/2018	01/07/2018 a 31/07/2018	\$ 760.780
8/08/2018	01/08/2018 a 31/08/2018	\$ 760.780
7/09/2018	01/09/2018 a 30/09/2018	\$ 760.780
8/10/2018	01/10/2018 a 31/10/2018	\$ 791.900
7/12/2018	01/11/2018 a 30/11/2018	\$ 791.900
7/12/2018	01/12/2018 a 31/12/2018	\$ 791.900
9/01/2019	01/01/2019 a 31/01/2019	\$ 791.900
8/02/2019	01/02/2019 a 28/02/2019	\$ 791.900
8/03/2019	01/03/2019 a 31/03/2019	\$ 791.900
9/04/2019	01/04/2019 a 30/04/2019	\$ 791.900
8/05/2019	01/05/2019 a 31/05/2019	\$ 791.900
10/06/2019	01/06/2019 a 30/06/2019	\$ 791.900
9/07/2019	01/07/2019 a 31/07/2019	\$ 791.900
8/08/2019	01/08/2019 a 31/08/2019	\$ 791.900
9/09/2019	01/09/2019 a 30/09/2019	\$ 791.900
8/10/2019	01/10/2019 a 31/10/2019	\$ 817.080
8/11/2019	01/11/2019 a 30/11/2019	\$ 817.080
9/12/2019	01/12/2019 a 31/12/2019	\$ 817.080
8/01/2020	01/01/2020 a 31/01/2020	\$ 817.080
TOTAL		\$ 15.814.240
CUOTA DE ADMINISTRACION:		
FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
18/07/2018	01/06/2018 a 30/06/2018	\$ 308.000
18/07/2018	01/07/2018 a 31/07/2018	\$ 308.000
8/08/2018	01/08/2018 a 31/08/2018	\$ 308.000
7/09/2018	01/09/2018 a 30/09/2018	\$ 308.000
8/10/2018	01/10/2018 a 31/10/2018	\$ 308.000
7/12/2018	01/11/2018 a 30/11/2018	\$ 308.000
7/12/2018	01/12/2018 a 31/12/2018	\$ 308.000
9/01/2019	01/01/2019 a 31/01/2019	\$ 308.000
8/02/2019	01/02/2019 a 28/02/2019	\$ 308.000
8/03/2019	01/03/2019 a 31/03/2019	\$ 308.000
9/04/2019	01/04/2019 a 30/04/2019	\$ 308.000
8/05/2019	01/05/2019 a 31/05/2019	\$ 308.000
10/06/2019	01/06/2019 a 30/06/2019	\$ 308.000
9/07/2019	01/07/2019 a 31/07/2019	\$ 330.000
8/08/2019	01/08/2019 a 31/08/2019	\$ 330.000
9/09/2019	01/09/2019 a 30/09/2019	\$ 330.000
8/10/2019	01/10/2019 a 31/10/2019	\$ 330.000
8/11/2019	01/11/2019 a 30/11/2019	\$ 330.000
9/12/2019	01/12/2019 a 31/12/2019	\$ 330.000
8/01/2020	01/01/2020 a 31/01/2020	\$ 330.000
TOTAL		\$ 6.314.000

-Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y efectos del poder conferido.



Quinto: Admítase al Dr. AUDETH RAMOS MONTOYA, como apoderado judicial sustituto del Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 84 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14-06-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220030000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ – C.C 8.698.478

DEMANDADO: MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMUDEZ – C.C 1.042.439.843

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de junio de 2022

MARCELO ANDRE LEYES MORA
EL SECRETARIO.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por DARLIS ALVAREZ LOPEZ identificada con C.C 32.896.023 y T.P. 270.765 del C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMUDEZ, identificada con C.C 1.042.439.843; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de MELISSA SANDOVAL BERMUDEZ, identificada con C.C 1.042.439.843; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 31 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ identificada con C.C 32.896.023 y T.P. 270.765 del C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.84 hoy 14 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00235-00

EJECUTANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S., NIT. 805.025.964-3.

EJECUTADO: ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ. CC. No. 72.204.419

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) de junio
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S., contra ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 00000030000048672, suscrito el 31 de mayo de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S., con NIT. 805.025.964-3., contra ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ. CC. No. 72.204.419, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 00000030000048672, suscrito el 31 de mayo de 2017, la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 12.615.163) M.L.

- Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 29 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con T.P. 182528 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 84 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario